

Visto el expediente número 2024042187, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se informa:

**Primero:** Con fecha 9 de julio de 2024 la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos propone iniciar expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica cuyo texto íntegro fue publicado en el BOP de Santa Cruz de Tenerife número 211, de 28 de diciembre de 2011, y la modificación en el número 158, de 31 de diciembre de 2016, en el sentido de suprimir el beneficio fiscal recogido en el artículo 5.4 a) de dicha Ordenanza, debiendo quedar sin efecto los beneficios fiscales ya reconocidos en aplicación de dicho precepto, que se propone derogar.

La propuesta responde a una medida medioambiental que busca avanzar en la sostenibilidad de la ciudad, mejorando las condiciones medioambientales y reduciendo las emisiones contaminantes de CO2 y se encuadra en el propósito de la Corporación, que se ha traducido en otras aprobadas del mismo sentido, de fomentar y potenciar el uso de energías no contaminantes.

Al respecto, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2016, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza, acuerdo elevado automáticamente a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de información pública, estableciéndose la bonificación del 75%, 50% y 25% en la cuota del impuesto en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente, por un periodo de seis años desde la fecha de matriculación.

Es por ello que la supresión del beneficio fiscal que se contempla en el actual artículo 5.4 a) de la Ordenanza para los vehículos de una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la primera matriculación, se debe a las repercusiones medioambientales de los vehículos más antiguos, altamente contaminantes, que contradicen la voluntad del Gobierno municipal de alinearse a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) fijados por la ONU, debiendo hacerse extensiva esta supresión a los beneficios actualmente reconocidos por tal circunstancia.

**Segundo:** Desde otro punto de vista, y en lo que se refiere al colectivo de personas con discapacidad, es necesario adaptar el lenguaje de la Ordenanza a la realidad actual y a la terminología tanto internacional como nacional, debiendo suprimirse el término de "minusválido" y sustituirse por el de "persona con discapacidad".

Desde la Convención Internacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (ONU) se dispuso que el término adecuado para referirse a este grupo de la población sea Personas con Discapacidad (PCD) o Personas en Situación de Discapacidad.

Durante los últimos años se ha producido la adaptación de la legislación interna, tanto la estatal como la autonómica, a la normativa internacional.

La Ley General de Discapacidad se modificó por la ley 3/2023 de 28 de febrero, que ampara legalmente el término "personas con discapacidad" -en vez de "discapacitados"- y

<b>Firmado por:</b> DE LA CRUZ AGUILAR FRANCISCO JAVIER - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 27-09-2024 13:23:16 Fecha: 27-09-2024 13:28:14 Fecha: 27-09-2024 14:25:51
Nº expediente administrativo: 2024-042187	
Fecha de sellado electrónico: 30-09-2024 08:30:11	Fecha de emisión de esta copia: 18-10-2024 09:44:55

unifica el uso de este término por parte de los poderes políticos y las Administraciones Públicas.

Como corolario, el artículo 49 de la Constitución Española ha sido modificado en el sentido indicado, sustituyéndose el término "minusválido" por el de "persona con discapacidad".

De acuerdo con lo expuesto, procede modificar la terminología de la Ordenanza en lo que se refiere a las personas con discapacidad, eliminándose toda referencia a minusvalía o minusválido, de modo que en el párrafo sexto del artículo 3.1 se ha de sustituir la palabra "minusválidos" por "personas con discapacidad" y en el párrafo séptimo del mismo artículo, así como el segundo párrafo del artículo 3.2 la de "minusvalía" por "discapacidad".

Por otra parte, desde el punto de vista sistemático, se ha comprobado que el contenido del artículo 5.3 "si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión" es repetitivo, al indicarse previamente en la letra c) del artículo 5.2, por lo que debería eliminarse y rodar la enumeración, de forma que el artículo 5.4 sea el 5.3 y el 5.5 sea el 5.4.

**Tercero:** Con la finalidad de asesorar al órgano de gobierno, se emite el siguiente informe, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas.

Respecto a la supresión de la bonificación del 100% en la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su primera matriculación, ha de partirse de la consideración del carácter potestativo de dicha bonificación, tal y como resulta del art. 95.6 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que establece que ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Aunque nuestro ordenamiento tiene como pilar el sostenimiento del gasto público por la generalidad, los beneficios fiscales han quedado justificados cuando gocen de una motivación suficiente.

La contribución a las cargas públicas y el sostenimiento de los gastos públicos debe hacerse con criterios de generalidad, contrarios a cualquier vestigio de singularidad no justificada. Las discriminaciones justificadas parten de la base de su consideración por el legislador como instrumento de política fiscal, atendiendo a la consecución del resto de principios contenidos en la Constitución.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, pueden servir como instrumentos de la política económica y general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. Este principio obliga al legislador al tratamiento de situaciones jurídicas iguales de la misma forma prohibiendo una desigualdad arbitraria.

De acuerdo con lo expuesto, en atención a que el mantenimiento de la bonificación prevista para los vehículos de una antigüedad mínima de 25 años supondría una clara

<b>Firmado por:</b>	DE LA CRUZ AGUILAR FRANCISCO JAVIER - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 27-09-2024 13:23:16 Fecha: 27-09-2024 13:28:14 Fecha: 27-09-2024 14:25:51
Nº expediente administrativo: 2024-042187		
Fecha de sellado electrónico: 30-09-2024 08:30:11	= 2/7 =	Fecha de emisión de esta copia: 18-10-2024 09:44:55

contradicción con la política medioambiental que está desarrollando la Corporación, que está fomentando y potenciando el uso de energías no contaminantes, y daría lugar a una desigualdad de trato fiscal sin justificación alguna, es perfectamente viable, tanto desde el punto de vista jurídico como de la lógica, la supresión de dicha bonificación, debiendo además dejarse sin efecto, por el principio de igualdad y no discriminación, las bonificaciones que han sido reconocidas a dichos vehículos.

La Constitución Española reconoce a las Entidades Locales, en su art. 133.2, potestad para establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes, constituyendo esta una de las manifestaciones más intensas del principio de autonomía (art. 137 CE) y elemento clave para el logro del principio de suficiencia financiera (142 CE). Desde la perspectiva financiera la autonomía significa recursos propios y capacidad de decisión sobre el empleo de estos recursos, supone que los Entes locales no están sometidos plenamente a otras instancias de poder en el ámbito de los recursos económicos sino que es necesaria la disponibilidad de un margen de competencia propia, esto es, comporta el reconocimiento a los Entes Locales de una cierta capacidad para tomar decisiones propias sobre sus ingresos así como una responsabilidad por tales decisiones ante sus vecinos.

Respecto a la potestad reglamentaria municipal en el ámbito tributario, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé en su art. 106 que:

"1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado".

En cuanto a la capacidad de las Entidades Locales para establecer y modificar las normas que rigen sus recursos tributarios, encontramos la cobertura jurídica de la misma en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL) donde se establece que:

"1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

(...)"

En línea con lo anterior, el artículo 16 del mismo texto prevé que:

"1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

<b>Firmado por:</b> DE LA CRUZ AGUILAR FRANCISCO JAVIER - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 27-09-2024 13:23:16 Fecha: 27-09-2024 13:28:14 Fecha: 27-09-2024 14:25:51
Nº expediente administrativo: 2024-042187	
Fecha de sellado electrónico: 30-09-2024 08:30:11	- 3/7 - Fecha de emisión de esta copia: 18-10-2024 09:44:55

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación. (...)"

Por su parte, el art. 1.1 LGT señala que: "Esta Ley establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución".

El art. 7 LGT regula entre las fuentes del ordenamiento tributario y específicamente para el ámbito tributario local a las ordenanzas fiscales. En este sentido, la Disposición Adicional Cuarta de la LGT, en su número 3, establece que: "Las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta Ley mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales" y el art. 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo. 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL) dispone que:

"1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa".

**Cuarto.-** En relación con los efectos de la presente modificación sobre la estabilidad presupuestaria municipal, debemos atender a lo dispuesto en los artículos 11 y 129.7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas respectivamente.

El citado artículo 11 establece que:

"1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad. (...).

4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario. (...)"

Por su parte, el artículo 129.7 señalado, dispone: "7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."

Como consecuencia de lo anterior, el presente expediente requiere informe relativo al mantenimiento de la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera tras la aprobación de la modificación propuesta.

**Quinto.-** Consta informe económico de este Servicio que concluye que la eliminación de la bonificación para coches con antigüedad mínima de 25 años en un Municipio de Gran Población tendría un impacto económico-financiera significativo y multifacético, afectando tanto a las finanzas municipales, como a los propietarios de los vehículos y a la economía local relacionada con el automovilismo. También tiene un componente medioambiental importante y a su vez la supresión se ajusta a lo establecido en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

<b>Firmado por:</b> DE LA CRUZ AGUILAR FRANCISCO JAVIER - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 27-09-2024 13:23:16 Fecha: 27-09-2024 13:28:14 Fecha: 27-09-2024 14:25:51
Nº expediente administrativo: 2024-042187	
Fecha de sellado electrónico: 30-09-2024 08:30:11	Fecha de emisión de esta copia: 18-10-2024 09:44:55

**Sexto.-** Por el Servicio de Presupuestos se emite el 21 de agosto de 2024 informe favorable, al llevar aparejada la modificación propuesta un incremento de la recaudación de derechos del orden de 2 millones de euros, según informe de estimación de ingresos que forma parte del expediente del Presupuesto Municipal de 2025, y no llevar aparejado incremento de gasto alguno.

**Séptimo.-** La Intervención el 30 de agosto de 2024 informa favorablemente la modificación de la Ordenanza, indicando que la derogación propuesta es adecuada y conforme con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

**Octavo.-** Se incorpora informe favorable de la Asesoría Jurídica de 5 de septiembre de 2024, en cumplimiento del artículo 38.3 apartado d) del ROM. Además de hacer referencia a que obra en el expediente pronunciamiento sobre el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en cumplimiento del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, informa que la modificación propuesta se realiza atendiendo al ordenamiento jurídico establecido y, en especial, al Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, considerándose la modificación pretendida ajustada a Derecho.

**Noveno.-** La modificación de la Ordenanza Fiscal conlleva ejercer la potestad reglamentaria en los términos del artículo 15 y siguientes del TRLHL. Respecto al procedimiento para la aprobación de la Ordenanza, es aplicable lo dispuesto en el artículo 17 TRLHL de conformidad con lo establecido en el artículo 111 Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), previo informe preceptivo de la Intervención de fondos y de la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 TR LRLHL y el artículo 38 Reglamento Orgánico Municipal (en adelante ROM), respectivamente.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de fecha 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, de ahí la no necesidad de dicha consulta.

**Décimo.-** En cuanto a la competencia, de conformidad con el artículo 127.1 de la LBRL, corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación del Proyecto de Ordenanza, mientras que la aprobación y modificación de la Ordenanza corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, por mayoría simple, según viene regulado en el artículo 123 LBRL y el artículo 59.4 y 7, y el 96 del ROM, previa propuesta de la Junta de Gobierno Local (art. 15 ROM) y dictamen de la Comisión Informativa.

Por lo expuesto, se eleva el expediente a la Junta de Gobierno Local, para que adopte el siguiente acuerdo:

**PRIMERO:** Aprobar el Proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

**SEGUNDO:** Proponer al Excelentísimo Ayuntamiento Pleno aprobar provisional, y definitivamente para el supuesto de que no se presenten reclamaciones durante el período de información pública, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el siguiente sentido:

1º) Suprimir la bonificación potestativa del 100% regulada en el artículo 5.4 a) de la Ordenanza para los vehículos que cuenten con una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la primera matriculación, de modo que el artículo 5.4, que pasa a estar enumerado como artículo 5.3, quedando redactado así:

<b>Firmado por:</b>	DE LA CRUZ AGUILAR FRANCISCO JAVIER - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 27-09-2024 13:23:16 Fecha: 27-09-2024 13:28:14 Fecha: 27-09-2024 14:25:51
Nº expediente administrativo: 2024-042187		
Fecha de sellado electrónico: 30-09-2024 08:30:11	= 5/7 =	Fecha de emisión de esta copia: 18-10-2024 09:44:55

El actual artículo 5.4, que pasará a estar enumerado como 5.3, queda redactado así:

"Sobre las cuotas incrementadas se establece una bonificación del 100%, a solicitud de parte interesada, para los vehículos históricos, debiéndose acreditar la catalogación, conforme al vigente Reglamento de Vehículos Históricos."

2º) Dejar sin efecto las bonificaciones previamente reconocidas a los vehículos con una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la primera matriculación, para que no se produzcan desigualdades en el trato fiscal carentes de fundamentación jurídica.

3º) Sustituir el término de "minusválidos" por el de "personas con discapacidad" en los párrafos sexto y séptimo del artículo 3.1, y en el segundo párrafo del artículo 3.2 el de "minusvalía" por el de "discapacidad", manteniéndose inalterado el contenido del resto de dichos artículos.

4º) Eliminar el artículo 5.3, al reproducir el mismo contenido que el art. 5.2 letra c) y modificar la enumeración resultante, de modo que el artículo 5.4 sea el 5.3 y el 5.5 sea el 5.4.

5º) Modificar la Disposición Final, haciéndose referencia a que comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2025.

De acuerdo con lo expuesto, las modificaciones en el texto de la Ordenanza son las siguientes:

## **"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA"**

### **Artículo 3.1**

(...)

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

(...)

### **Artículo 3.2**

(...)

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado o resolución de la discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición con fotocopia del carnet de conducir, de la ficha técnica y del permiso de circulación, así como declaración responsable en la que se especifique el uso y destino del vehículo.

### **Artículo 5.3**

"Sobre las cuotas incrementadas se establece una bonificación del 100%, a solicitud de parte interesada, para los vehículos históricos, debiéndose acreditar la catalogación, conforme al vigente Reglamento de Vehículos Históricos."

## **DISPOSICIÓN FINAL**

<b>Firmado por:</b> DE LA CRUZ AGUILAR FRANCISCO JAVIER - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 27-09-2024 13:23:16 Fecha: 27-09-2024 13:28:14 Fecha: 27-09-2024 14:25:51
Nº expediente administrativo: 2024-042187	
Fecha de sellado electrónico: 30-09-2024 08:30:11	Fecha de emisión de esta copia: 18-10-2024 09:44:55

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse el 1 de enero de 2025 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

**TERCERO:** Proceder a la publicación del acuerdo provisional, conforme determina el artículo 17 TRLHL, mediante exposición en el Tablón de Anuncios de la Corporación, durante TREINTA DÍAS, dentro de los cuales, los interesados (según dispone el artículo 18 del TRLHL) podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; asimismo, se publicará el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y, además, procede la publicación en un diario de los de mayor difusión de la misma. Finalizado el período de exposición pública, la Corporación, adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que hubieran presentado, y aprobando la redacción definitiva de la modificación de la ordenanza a que se refiere el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional. En todo caso, el acuerdo definitivo o provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de la ordenanza o de sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya elevado a cabo dicha publicación, siendo de aplicación en esto el artículo 107 de la citada LBRL.

**CUARTO:** Contra el acuerdo definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de TRLHL, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de 2 meses a contar desde día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

San Cristóbal de La Laguna, el día de la firma.

**La Jefa del Servicio**

**La Jefa de Sección**

**CONFORME:**  
**El Director del Área de Hacienda y**  
**Servicios Económicos**

Javier de la Cruz Aguilar

*(Documento firmado electrónicamente)*

<b>Firmado por:</b>	DE LA CRUZ AGUILAR FRANCISCO JAVIER - DIRECTOR/A DEL AREA	Fecha: 27-09-2024 13:23:16 Fecha: 27-09-2024 13:28:14 Fecha: 27-09-2024 14:25:51
Nº expediente administrativo: 2024-042187		
Fecha de sellado electrónico: 30-09-2024 08:30:11	= 7/7 =	Fecha de emisión de esta copia: 18-10-2024 09:44:55